

De los Inválidos y Agregados.

1300 Nada hay en la Milicia mas digno de nuestro respeto y atención que los Soldados Inválidos cansados de la fatiga de la Guerra, llenos de heridas y de un mérito brillante, y no hay á la verdad Tropa mas acreedora á las piedad del Soberano, y á que el Estado la mire y trate con aquella consideracion que de rigurosa justicia exigen sus servicios pasados por las veces que á costa de su sangre y con riesgo de sus vidas han adquirido á sus Conciudadanos la tranquilidad y sosiego con que han disfrutado sus haciendas y casas en medio del estrépito de las armas.

1301 No hay Monarquía que no esté persuadida de la necesidad de tratar bien á esta Tropa, no solo por ser obligacion forzosa del Estado mantenerla despues de haber perdido la flor de su juventud, y las mas veces su salud en su defensa, sino por lo que puede influir en la Veterana el modo con que se premien estos servicios, viendo cada Soldado de Tropa viva en un Inválido el destino que ha de seguir luego su suerte; y á proporcion de como este sea se aumentará ó retraerá la gente de las Banderas, siendo una verdad incontrastable que las acciones humanas no tienen resorte mas eficaz que la esperanza del premio; y así es preciso que los servicios militares, ya que no pueden satisfacerse á fuerza de dinero, como hemos demostrado en el Discurso preliminar de esta Obra, por ser mucho el número de sus individuos, se recompensen con privilegios y distinciones mientras sirven, y con asegurarles una vejez descansada á unos vasallos honrados de un nuevo mérito tan distinguido y sobresaliente.

1302 Luis XIV. conoció bien esta necesidad, y fundó un soberbio edificio en París para los Soldados Inválidos. Este Soberano, á quien sirvieron sus Tropas en todas las expediciones que emprendió, quiso dexar fundado un establecimiento en donde disfrutasen de todas las comodidades propias de su edad y de sus servicios tan recomendables; y están asistidos con tal esmero y cuidado, que hallan aqui el premio de sus muchos méritos, sin

que nada les falte en una avanzada edad, ni tengan en que pensar sino en encomendarse á Dios, y pedir continuamente por su glorioso Fundador.

1303 En España ha resplandecido tambien la piedad de los Soberanos en el alivio de estos Soldados.

1304 En tiempo del Señor Rey Don Carlos II. se concedian á los que por su crecida edad ó achaques se retiraban del servicio algunos privilegios, dándoles sus Cédulas de preeminencias, cuyo formulario se arregló el año de 1692 (1), y se traslada para conocimiento de la estimacion con que siempre se ha tenido esta Tropa.

1305 El año de 1717 el Señor Don Felipe V. mandó se formasen quatro Batallones de los Oficiales y Soldados impedidos, distribuyéndose en ellos por mitad los que no lo fuesen tanto y pudiesen hacer algun corto servicio; y para mayor comodidad de esta Tropa se establecieron en San Lucar de Barrameda, en Palencia, en San Felipe de

(1) El Rey. Por quanto y en caso de retirarse de continuar mi Real Servicio por hallarse estropeado, ó por su crecida edad ú otros motivos justos, es mi voluntad se haya de executar con él, por lo que toca á las armas de fuego en todo y por todo la Pragmática mandada publicar por Castilla en 18 de Julio del año pasado de 1692, revalidando la del año de 687 en razon de prohibirse el uso de las pistolas y arcabuces cortos, y lo dispuesto en el Bando publicado en esta Corte el día 2 de Enero de este presente año, sin faltar en ello en cosa alguna; que no pudes ser preso por ningunas deudas que haya contraído despues de estar sirviendo, ni se le execute por ellas en sus caballos, armas y vestidos, ni en los de su muger, salvo si la deuda procediere de maravedises que deba á mi Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía á los hidalgos, ni otras personas que son privilegiadas: que no se entienda con él ninguna Pragmática de los trages; que pueda traer completo de ante con pasamano de oro y todas las demas cosas que se prohiben á los que no son Soldados: que no pueda ser condenado en pena afrentosa, ni conozcan de sus causas civiles ni criminales las Justicias Ordinarias, sino solo el Capitan General ó persona que gozarnare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residiere; y en la apelacion que se debiere admitir conforme á derecho, mi Consejo de Guerra en Justicia á quien toca privativamente. Todo lo qual mando se cumpla y execute sin ir contra su tenor en manera alguna; que así es mi voluntad; y que qualquier Escribano notifique y haga notoria la presente en los casos que conenga, y dé los testimonios que le fueren pedidos pena de cinquenta mil maravedises para gastos de guerra al que lo contrario hiciere. Dada en Madrid á diez y ocho dias del mes de Mayo de 1692.

Cédula de preeminencias que se daba á los retirad. el año de 1692.

Valencia y en la Coruña, y se destinaba á cada uno á la Provincia de que era natural.

1306 El año de 1732 se arreglaron los Batallones de Inválidos al pie de Regimientos, y en cada Provincia se formó uno compuesto de dos Batallones, nombrándose en cada uno Coronel, Teniente Coronel y Sargento mayor, alternando para el servicio con los demas Cuerpos del Ejército por la antigüedad que se les concedió de su primera formacion de Batallones el año de 1717, disfrutando de los mismos privilegios concedidos á la demas Tropa viva.

1307 En el presente Reynado se han concedido igualmente á esta Tropa por el Rey nuestro Señor muchos alivios, manifestando S. M. en sus providencias lo gratos que le son sus servicios.

1308 En 28 de Mayo de 1761 se expidió un Reglamento para la reduccion de los Cuerpos de Inválidos á Compañías sueltas de esta clase, y el establecimiento de la de Inhabiles en Sevilla y San Felipe, formándose treinta Compañías, de las cuales se establecieron diez en Madrid, y las veinte restantes en las Provincias de Castilla, Galicia, Andalucía y Extremadura, y ademas se formaron diez y seis Compañías de Inhabiles.

1309 El mismo beneficio extendió el Rey á los Soldados que le servian en Indias. Por Real Orden de 29 de Febrero de 1772 dispuso S. M. á toda la Tropa Veterana que sirve en sus Dominios de América y tambien en la Milicia disciplinada que existe en ellos la gracia de Inválidos á los que con justo motivo se hagan acreedores á ella, socorriéndoles con la mitad del prest que gozaban en su clase de vivos, como así se expresa en las Cédulas que se les expide. Y para subvenir á estos gastos, mandó por Real Decreto de 14 de Enero de 1775 se descontase de todo sueldo militar en aquellos Dominios ocho maravedises de plata por cada peso de Indias. Y últimamente por Real resolucion de 17 de Enero de 1780 se remitió á los Virreyes y Gobernadores de Indias un Reglamento en que se señalan los sueldos que deberán gozar en América é Islas Filipinas los Oficiales de los Cuerpos fijos que en lo sucesivo obtengan su retiro con agregacion á Plazas ó sus casas.

1310 Para proporcionar S. M. el alivio posible á los individuos que le han servido, tiene declarado por varios

Reales Decretos el retiro que deben gozar los Oficiales, Sargentos y Soldados, que se aumenta en los primeros á proporcion de la graduacion que obtengan al tiempo de retirarse, y en los segundos segun el mas ó ménos tiempo que tengan de servicio, permitiendo á estos disfruten en sus retiros los premios concedidos á los que sirven los años señalados para obtenerlos, y que gozaron con el prest de sus plazas vivas en el Ejército, como por menor se expresa en el estado circunstanciado de los sueldos concedidos en sus retiros á todas las clases del Ejército, que se traslada al último del tomo; y para la mayor comodidad de estos Soldados están divididos en las clases de agregados, dispersos, inválidos, hábiles é inhábiles en que se colocan, segun unos achaques y destino que cada uno pide al retirarse.

1311 En la clase de agregados se incluyen todos los Oficiales que por sus servicios y achaques piden su retiro en estos términos, y en sus Despachos les concede el Rey agregacion del grado que tienen al Estado mayor de alguna Plaza con la expresion para continuar en ella sus servicios, por lo qual estos Oficiales verdaderamente no están separados del servicio, y deben estar prontos en qualquiera ocasion que el General de una Provincia ó Gobernador de una Plaza les llame para emplearles.

1312 En la de dispersos se incluyen todos los Oficiales y Soldados que lo soliciten, teniendo los últimos para obtener este retiro alguna comodidad en el Pueblo donde desean establecerse, como padres, parientes, casa, hacienda que cultivar ú otro modo de poderse mantener para no exponerlos á la mendicidad y miseria con el corto haber si de él solo hubieran de subsistir.

1313 La tercera clase es la de Inválidos hábiles, que aunque fatigados pueden todavía hacer algun servicio, y en el modo de ejecutarlo, se les concede á sus individuos (y es muy justo) toda la libertad posible, separando de estos Cuerpos aquella prolixidad, exactitud, sujecion y mecánica que es indispensable en los de Tropa viva para que les sirva este destino de algun descanso: están repartidos en la Península por Compañías en el número de

cuarenta y seis por Provincias del modo que abaxo se expresa (1).

1314 La quarta y última clase es la de Inválidos inhábiles, y el mismo nombre manifiesta la consideracion que debe tenerse con estos Soldados, que su misma inutilidad y achaques forman toda su gloria por haberlos adquirido al frente del enemigo, cumpliendo con el honoroso titulo de Defensores de la Patria, y estos son los que merecen mas atencion, y son acreedores á todo el respeto del Público militar y no militar: están divididos en veinte y seis Compañías en Andalucía, Valencia, Galicia

(1) Cuerpos de Inválidos hábiles.

Castilla la Nueva.		Compañías.	Compañías.	
Madrid	4	} 5	Marvella 1	
Aranjuez	1		Adra 1	
Castilla la Vieja.				Nerja 1
Ciudad-Rodrigo	2		Almería 2	
Sanránder	1		Almadén 1	
Canal de Campos	1	} 4	Tuy 2	
San Felices	1		Bayona 1	
Fermoselle	1		Monterrey 1	
Segovia	1	} 6	Galicia.	
Valencia.				Badajoz 1
En la Ciudadela	2		Valencia de Alcántara 1	
Denia	1		Aburquerque 1	
Peñíscola	1		Alcántara 1	
Navarra.			Extremadura.	
Pamplona	3		Badajoz 1	
Guipuzcoa.			Valencia de Alcántara 1	
Fuenterabia	1		Aburquerque 1	
Andalucía.			Alcántara 1	
Sevilla	1		Total 46	
Tarifa	1		NOTA.	
Granada	1		Estas Compañías están baxo la inspeccion de los Capitanes ó Comandantes Generales de sus respectivas Provincias.	
Motril	1			
Almúñecar	1			

y Castilla la Vieja, como por menor se expresa (1).

1315 Además de estos destinos seguros que tienen los Inválidos, queriendo S. M. dar una nueva planta de la consideracion que le merecen estos servicios, tiene mandado por Real Decreto de 17 de Marzo de 1785 (2)

(1) Cuerpo de Inhábiles.

Andalucía.	Compañías.	Castilla la Vieja.	Compañías.
En Sevilla	8	En Toro	3
Valencia.		Total	20
San Felipe	8	NOTA.	
Galicia.		El Inspector de estos Cuerpos es el de la Infantería del Ejército á quien corresponden estas Provincias.	
En Lugo	7		

(2) En el Real Decreto de 17 de Marzo de 1785, dirigido al Superintendente General de la Real Hacienda sobre el arreglo de los Dependientes de las Rentas Reales, y el modo de proponer estos empleos. Y en las instrucciones que se formaron en consecuencia de este Real Decreto para el nombramiento de los empleos en los artículos 3 y 4 se dice:

III. «Las Plazas de Administradores principales y particulares, Fieles, Comandantes, Guardas mayores, Visitadores, sus Tenientes, Contadores, Interventores, Tesoreros, y todas las de Oficinas, las he de proveer por mi mano; y para executar lo con el acierto que deseo me propondrán los Directores y Administradores Generales los sujetos mas dignos entre los empleados que se hubieren distinguido en el servicio, con la imparcialidad y rectitud que tienen tan acreditada, y S. M. manda.»

IV. «Se atenderá en estas propuestas á los pretendientes que hayan servido honradamente al Rey en qualquiera destino en que por algun justo motivo no puedan continuar siempre que tengan robustez, aptitud y disposicion para desempeñar las plazas que solicitan.»

En otra Instruccion formada por el Superintendente General de la Real Hacienda en consecuencia del Real Decreto expedido en 22 de Agosto de 1787 para el establecimiento de las Juntas Provinciales en los artículos 8 y 9 sobre el método de las propuestas para los empleos de Guardas, se dice lo siguiente:

ART. VIII. «Proveerá la Junta Provincial con precisa sujecion á las reglas que se prescribieron todas las plazas de Guardas montados y de á pie que vacaren en sujetos de probada buena conducta, de robustez para la fatiga, y de espíritu conocido, que no tengan connotados que las embarace el desempeño de su obligacion; y si por

to sería útil á todos : al Erario por el ahorro de sueldos que hoy consumen los retirados : al Estado porque muchos podrían dedicarse con mayor utilidad á otros ramos de Agricultura, fábricas y comercio, que por falta de manos están desiertos: al Ejército porque siempre estaría completo teniéndolo el Rey en disposición de valer-se de él en qualquiera ocurrencia, llenándose de gente las Banderas con solo la esperanza de lograr un buen destino concluido el tiempo de su empeño; y al comun de los Pueblos por hallarse libres de aquella obligacion de reemplazo por riguroso sorteo de Quintas, que no dexa de trastornarles por la falta que hacen para las labores del campo, y cuidado de sus casas, siendo este y el de las levas el único medio con que España puede completar su Ejército en una urgencia atendida la poca gente que producen las Reclutas voluntarias.

Sobre el Fuero de los Inválidos.

1316 Los Oficiales, Sargentos y Soldados destinados á las Compañías de Inválidos hábiles, é Inhábiles que quedan dichas, gozan del Fuero Militar en todas sus causas civiles y criminales, y demas exénciones que les son anexas, del mismo modo que los de la Tropa viva, y están sujetos á sus respectivos Comandantes con dependencia del Capitan General.

1317 Los Oficiales agregados á Plazas gozarán del Fuero civil y criminal en sus causas, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase; pero los Oficiales retirados desde Alférez ó Subteniente, inclusive arriba, que tambien tuvieren cédula de preeminencias gozarán solo del Fuero Militar en lo criminal, pero en las civiles y casos exceptuados estaran sujetos á la Justicia Ordinaria; y todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados que se retirasen sin sacar la expresada cédula de preeminencias, gozarán solo de la exéncion del servicio ordinario y extraordinario, y otras prerogativas del modo que queda dicho en el §. 12 del primer Tomo.

1318 Los Inválidos y Dispersos no son de la jurisdiccion Castrense, como está prevenido por varias Bulas Pontificias, y el edicto del Cardenal Patriarca, copiado en el artículo 225 del Tomo I. Y por lo que hace á los Ofi-

ciales agregados al Estado mayor de las Plazas para continuar en ella su mérito, que no se consideran separados del servicio y pueden emplearlos en las urgencias que ocurran, se habrá de estar á la decision de este Prelado.

1319 En las causas civiles y criminales de los Inválidos se observaban antiguamente las reglas establecidas en la Ordenanza, juzgándose sus delitos en Consejo de Guerra de Oficiales, presididos por el Coronel ó Comandante del Regimiento de que fuere el reo, cuyo privilegio se derogó por Real Orden de 29 de Junio de 1757 (1), por la qual se sirvió el Rey mandar, que en todos los delitos que cometiesen los Inválidos se formasen los autos por el Comandante, y remitiese al Supremo Consejo de Guerra, donde habian de determinarse estas causas; y por otra de 19 de Setiembre de 1758 (1) se declaró el castigo que

(1) En vista del papel de V. S. de 26 de este mes en que da cuenta de que Guillermo Martorell, Soldado de la Compañía del Coronel del Cuerpo de Inválidos hábiles de Castilla, dio muerte alevosa de Francisco de Carta, Soldado de la misma Compañía en 3 de este mes, de cuyo delito está convicto, prevengo á V. S. ser el ánimo de S. M. que el proceso formado contra él, se pase á mis manos para que en el Supremo de Guerra se vea y determine.

Al exámen del mismo Tribunal han de pasarse los autos que se formen por persona legal con quien debe asesorarse el Coronel para formalizar sumaria del delito de inobediencia y comocion, de que dice V. S. resultan reos varios Sargentos del mismo Cuerpo, pues los Individuos del de Inválidos no deben de ser juzgados por el Consejo de Oficiales de él; y en este concepto advierto á V. S. que cargue al Coronel lo que corresponde prevenirle. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 29 de Junio de 1757. — Don Sebastian de Estaba. — Señor Don Gerónimo Villaba, Inspector del Cuerpo de Inválidos.

(2) Para contener el desorden con que los Soldados de los Cuerpos de Inválidos abandonan sus destinos, ha resuelto el Rey, que desde la publicacion de esta orden en adelante no se conceda á ninguno de ellos que se ausentaren de sus casas, sea de la clase de exercicio, ó de la de inhábiles, habilitacion de su Plaza por mas pretextos que se alegue, ni se admitirá Memorial sobre esta solicitud, así por la Secretaría del Despacho, como por V. S. y Gefes de los Cuerpos, pues quiere S. M. que por el mismo hecho de la ausencia, queden privados para siempre del goce de sus plazas, sin arbitrio de volver á obtenerlas; y que al que se ausentare llevándose el vestuario ó armamento, sea confiscándole á uno de los presidios de Oran y Ceuta por término de quatro años; y para que sea mas publica esta resolucion encargará V. S. que despues de hacerla saber en las Compañías, se fixe copia de ella en los Cuarteles, á fin de que ninguno pueda ale-

Ord. de 29 de Jun. de 57 para que las causas de los Inválidos se determinen en el Supremo Consejo de Guerra.

Otra de 19 de Setiembre de 58 imponiéndole la pena á los desertos.

debía darse á los Inválidos que se ausentasen de sus Compañías, llevándose el vestuario ó armamento; y en 6 de Octubre de 1760 (1) se previno la pena á que eran acreedores los Inválidos que desertaren de sus Compañías. Y últimamente por Real Orden que se comunicó al Ejército de España en 11 de Noviembre de 1770 (2), y á los Virreyes y Gobernadores de Indias en 5 de Mayo de 1788, se sirvió S. M. declarar para atajar los inconvenientes que producía la inteligencia de que los Inválidos no estaban sujetos á la pena de Ordenanza, que en los delitos de hurto, falta de subordinación y heridas que cometan los no dispersos, se les imponga el castigo señalado en aquella para los demas Individuos del Ejército.

gar ignorancia, y que los Sargentos mayores pasen á V. S. mensualmente relacion de los que se ausentaren, distinguiendo si se llevaran ó no vestuario ó armamento, á fin de tenerlos presentes. Dios guarde, &c. Madrid 19 de Setiembre de 1758. Don Sebastian de Villaba. — Señor Don Gerónimo Villaba.

Otra de 6 de Octubre de 60 impon. tambien pena á los Inválidos que deserten.

(1) A representacion hecha por el Inspector de Inválidos Don Gerónimo de Villaba á fin de contener la desercion que se nota en estos Regimientos ha resuelto el Rey, que á los Individuos de ellos, que desde ahora en adelante incurrer en este delito se les ponga en arresto, y conducidos á sus destinos, sean trasladados á trabajar por término de dos años en las Reales obras de sus respectivas Provincias, sufriendo el grillete, sea Sargento ó Soldado, y que en ellas se les considere en igual calidad que los demas Desterrados. Lo que aviso á V. E. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 6 de Octubre de 1760. Señor Don Ricardo Wall.

Ord. de 11 de Noviembre de 70 declarar: que los no dispersos estan sujetos en ciertos delitos á las penas de Ordenanza.

(2) Considerando el Rey que produce graves inconvenientes el concepto que se ha formado de los Individuos retirados á Inválidos, de que no están sujetos á las penas prescritas en las Ordenanzas Generales del Ejército, se ha servido S. M. declarar, que en los delitos de hurto, falta de subordinación, y heridas que cometan los no dispersos, se les imponga el castigo que en aquellas está señalado para los demas Individuos del Ejército. Lo que participo á V. E. para que haga saber esta Real resolusion á los Cuerpos de la Inspeccion general de su cargo. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo el Real 11 de Noviembre de 1770. Juan Gregorio Munialin. A los Capitanes é Inspectores del Ejército. Esta Real resolusion se comunicó por la Via reservada de Indias á los Virreyes y Gobernadores de aquellos Dominios en 5 de Mayo de 1788.

Noticia de los retiros de Coronel inclusive hasta el de Soldado, concedidos por S. M. á todos los Cuerpos del Ejército y Armada.

Retiros de Infantería, Caballería y Dragones.

Clases.	En Plaza.	En Comp. de Inválid.	En Inhabiles.	En Disp.
Coronel.....	600. real. al mes	600.	450.
Teniente Coronel.....	540.	540.	405.
Sargento mayor.....	360.	360.	263. 17.
Ayudante mayor.....	180.	200.	180.	112.
Capitan.....	300.	300.	225.
Teniente.....	150.	200.	180.	112. 17.
Subteniente.....	120.	150.	150.	90.
Capell. y Cirujano.....	200.	150.
Sargento.....	45.	45.	32.
Cabos, Tambores, Soldados y Pifanos	35.	35.	24. 24.

Estos sueldos son los señalados por el Reglamento de 28 de Mayo de 1761.

NOTA. Por Real Decreto de 4 de Octubre de 1766 tiero concedido el Rey el retiro de Añerez y sueldo de 135 reales de vellon al mes al que sirviere treinta y cinco años continuos, y sin uso de licencia absoluta, ni haber cometido delito feo, previniéndose, que á los Tambores, Pifanos, Timbales y Trompetas que tengan iguales años de servicio se les concede el sueldo de 135 reales al mes; pero con solo el grado de Sargento por resolusion de 30 de Abril de 1770.

OTRA. A los que sirvieren veinte y cinco años continuos en la Infantería, y treinta en la Caballería en iguales circunstancias de no haber usado de licencia, ni cometido delito feo, se les concede el retiro de Sargento con 90 reales mensuales por el citado Decreto de 4 de Octubre de 1766. Y en este caso, y con arreglo á la Orden de 26 de Mayo de 1777 les cesa los premios de 6 y 9 reales.

Despues ha habido declaracion para que los tiempos de los de Caballería y Dragones sean iguales á los de Infantería.

Ademas de estos retiros desde Sargento abaxo llevan el sobresueldo del premio que hayan adquirido en el servicio, retirándose ántes de cumplir los 25 años.

Retiros de Reales Guardias de Corps.		
Clases.	En Plazas.	En Dispers.
Cadete ó Porta-Estandarte, retiro con grado de Capitan, y sueldo correspondiente.....	300. reales al mes.....	225.
Guardia con diez años de servicio, retiro con grado de Teniente y sueldo de.....	155.....	110.
Guardia con ocho años, retiro con grado de Alférez y sueldo de....	115.....	99.
Guardia con menos servicios, retiro sin grado y el sueldo de 75 reales mensuales en qualquier destino.....		75.

Estos retiros son los que señala la Ordenanza de este Cuerpo de 16 de Marzo de 1769.

NOTA. A los Exántos, Brigadierés y Subbrigadierés no les declara la Ordenanza el sueldo que han de tener en su retiro, y el Rey les señala el que halla por conveniente quando se lo concede.

Retiros de la Real Compañía de Alabarderos.				
Clases.	En Plaza.	En Compañías.	En Anébales.	En Dispersos.
Guardia de quince años en el Ejército hasta Sargento, y ocho en la Compañía, retiro de Teniente y sueldo de....	150. r. al mes.	200.....	180.....	112..... 17.
Id. con seis años en la Compañía, retiro de Subteniente.....	120.....	150.....	150.....	90.....
Id. que no hayan servido en el Ejército, grado de Subteniente..	120.....	150.....	150.....	90.....
Guardia con menos tiempo de servicio, retiro de Sargento con.....		45.....	45.....	32.....

Estos retiros son los que señala la Real Orden de 18 de Diciembre de 1770, y para obtenerlos han de estar legitimamente impedidos.

Retiros de los Regimientos de Reales Guardias Españolas y Walona

Clases.	En Plaza.	En Compañías.	En Inhabilitables.	En Dispersos.
Capitan como Coronel.....	600. r. al mes.	600.	450.
Primer Teniente como Teniente Coronel.....	540.	540.	405.
Segundo Teniente como Capitan.....	300.	250.	225.
Alferez id.....	300.	250.	225.
Sargento.....	70.	70.	52. 17.
Cabos, Tambor, Soldado y Pifano.....	40.	40.	32.

Estos retiros son los que señala la Ordenanza de estos Cuerpos de 2 de Diciembre de 1773, y se conceden á los Sargentos, Cabos, Tambores, o Soldados que se imposibiliten en el servicio, y no hubieren cumplido 25 años en él, gozando ademas el sobresueldo del premio que hubiese adquirido en el servicio.

NOTA. A los que sirven treinta y cinco ó veinte y cinco años los mismos retiros expresados en la Infantería.

Retiros para la Brigada de Carabineros Reales.

Clases.	En Plaza.	En Compañías.	En Inhabilitables.	En Dispersos.
Capitan, como Coronel.....	600. r. al mes.	600.	450.
Teniente, como Capitan.....	300.	250.	225.
Alfereces.....	150.	180.	112. 17.
Todo Sargento, grado de Alferez y sueldo de.....	90.	90.	67. 17.
Carabinero de ocho años de servicios en la Brigada, retiro de Sargento.....	45.	45.	32.
Los demas de menos años de servicios en la Brigada.....	35.	35.	24. 24.

Estos retiros son los que señala la Ordenanza de este Cuerpo de 15 de Febrero de 1770.

NOTA. A los que sirven treinta y cinco ó veinte y cinco años los mismos retiros expresados en la Infantería.

Retiros del Real Cuerpo de Artillería, é Ingenieros.

A todos los Oficiales de este Cuerpo se les considera la mitad del sueldo quando se les concede su retiro en qualquiera parte que le disfruten en virtud de Real Orden de 18 de Octubre de 1763, y 31 de Julio de 63, en que se conceden los retiros á los Oficiales de Artillería é Ingenieros con la mitad del sueldo de sus empleos; y el establecido para los Oficiales y demas Individuos de las Compañías de Inválidos de Artillería es el siguiente, segun el Reglamento del año de 1748.

Compañías de Inválidos de Artillería.

Clases.	
Capitan.	400 reales vell. al mes.
Dos Tenientes.	240.
Subteniente.	180.
Sargento.	81. . . . 6.
Cabo primero.	52. . . . 32.
Id. segundo.	42. . . . 12.
Artillero.	38. . . . 28.
Tambor.	42. . . . 12.

Retiros para los Individuos de los Regimientos Provinciales.

Oficial con doce años de servicios, Cédula de preeminencias.
 Oficial con veinte y cinco años, quarta parte de sueldo de vivo de su grado, y Cédula de preeminencias.
 Oficial con treinta años, tercera parte en iguales términos.
 Soldados con treinta y cinco años de servicio, Inválidos de Sargento con 60 reales vellon al mes.
 Soldado con treinta años de servicios, Inválidos como meros Soldados de Infantería.
 Tambor mayor, Inválidos de Sargento de Infantería.
 Capellan y Cirujano con veinte y cinco, y treinta años, quarta y quinta parte del sueldo de vivos.
 Maestros Armeros con veinte y cinco años, retiro con mitad de sueldo.
 Estos retiros son los que señala la Ordenanza á los Cuerpos Provinciales de 30 de Mayo de 1767

Retiros para la Compañía de Guarda-Bosques Reales, y Compañía suelta de Aragon.

Clases.	
Sargento.	60. reales vellon al mes.
Cabo.	50.
Fusilero, Tambor y Píano.	45.

Los que han servido en la Compañía de Guarda-Bosques diez años honradamente, y no quieran continuar en ella, obtendrán estos retiros en la clase de dispersos, como lo previene el Reglamento de 29 de Enero de 1784, que se ha copiado en la nota del §. 1122 de este Tomo; y los mismos gozarán los que se inutilicen en funcion del servicio, aunque no hayan servido los diez años, disfrutando los premios, que la demas Tropa del Ejército.

Los Oficiales tienen los retiros de Ordenanza concedidos á los Cuerpos de Infantería.

Compañía suelta de Aragon.

Por Real Orden de 14 de Enero de 1773 gozan los Cabos y Soldados de la Compañía suelta de Aragon las mismas Cédulas de Inválidos que toda la demas Tropa del Ejército con iguales haberes, y á igual tiempo y circunstancias.

Sueldos de los Oficiales, Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados de las Compañías de Inválidos, á excepcion de las de la dotación de la Plaza de Madrid, segun Decreto de 4 de Octubre de 1766.

	Capitan.....	400. reales vell. al mes.
	Primer Teniente.....	240.
	Segundo.....	210.
<i>Clases.</i>	Subteniente.....	180.
	Sargento.....	45.
	Cabo.....	45.
	Tambor.....	45.
	Soldados.....	35.

Inválidos de Madrid, segun el Decreto de 23 de Noviembre de 1766.

	Capitan primero.....	450. reales vell. al mes.
	Id. segundo.....	350.
<i>Clases.</i>	Teniente.....	300.
	Subteniente.....	350.
	Sargento.....	74..... 10.
	Soldado.....	38..... 28.

Inválidos de Ceuta.

Operarios de Ceuta en las dos Compañías de Inválidos de la Plaza todos con 56 reales de vellón al mes, segun el Reglamento de aquella Plaza.

Retiros de los Individuos de la Real Armada.

	Al Brigadier retirado.....	1000. reales al mes.
	Capitan de Navio, como Coronel.....	600.
<i>Clases.</i>	Al de Fragata, como Teniente Coronel.....	540.
	Al Teniente de Navio como Capitan.....	300.
	Al Teniente de Fragata.....	250.
	Al Alférez de Navio.....	200.
	Al Alférez de Fragata.....	120.

Para obtener estos goces han de haber servido treinta y cinco años los Brigadieres, treinta los Capitanes de Navio, veinte y cinco los Capitanes de Fragata, veinte los Tenientes de Navio, diez y ocho los Tenientes de Fragata, quince los Alféreces de Navio, y diez los de Fragata, justificando hallarse imposibilitados de continuar la fatiga por edad, u achaques.

Se exceptuan de esta regla general á los Oficiales que se retiren por haberse inutilizado en funcion de Guerra, u otra faena del servicio, propia de su profesion, los quales aunque no hayan completado sus respectivos años de servicio disfrutarán el total goce señalado á su grado, y aquellos á quienes se confiera Capitania de Puerto, u otro destino relativo á Marina que sea de constante fatiga en tierra por no poder continuar en la de mar, quienes conservarán, aunque jubilados, el sueldo entero de su clase mientras sirvan los empleos ó comisiones que se les hayan dado. Si algun Oficial por su edad ó achaques solicitare su jubilacion ántes de cumplir los años prescriptos á su graduacion, obtendrá con el goce de esta el sueldo correspondiente al tiempo que hubiere servido, con arreglo á lo prescripto para sus respectivas menores clases.

Estos sueldos son conformes al Real Decreto de 17 de Marzo de 1787.

Los Individuos del Ministerio político de Marina quando se retiran tienen los dos tercios de su sueldo con arreglo al artículo 27. tit. 1. tratado 6. de las Ordenanzas de la Armada.

A todo Sargento, Cabo de Esquadra, Tambor y Soldado de los Batallones de Marina, que habiendo servido diez años continuos sin interrupcion alguna por otro qualquier motivo hubiere contraido accidente que le embarcase continuar el servicio, se concederán Inválidos. Igualmente serán acreedores á ellos los que en funciones de Guerra, u otras operaciones del servicio hubieren recibido heridas ó golpes por los quales quedaren inhábiles, sin atencion á su antigüedad en él.

Los Inválidos se concederán á la Tropa de Marina en los mismos Batallones que sirven para los del Ejército en tierra; y para su ad-

mision en ellos, formará el Inspector, despues de cada revista que pasare una relacion nombre por nombre de todos lo que lieren acreedores á esta gracia con expresion de heridas ó achaques, fiaciones, señales, edad y antigüedad en el servicio; y por manos del Director General de la Armada, la pasará á las del Secretario del Despacho de la Marina á fin de que se le embien las cédulas correspondientes, las quales entregará el Inspector á los interesados despues de tomada la razon en los oficios que se transfieran á sus destinos: con arreglo al trat. 8. tit. 16. art. 8. y 9. de Orden de la Real Armada.

Los Condestables y Artilleros de todas clases, que en calidad de Inválidos se destinaren al servicio de Arsenales, gozarán del prest el Condestable ocho escudos de vellon al mes: el primero ó segundo Cabo seis y medio: el Bombardeo quatro y medio: el Artillero ó Ayudante tres y medio con descuento de Inválidos, con arreglo al art. 19. tit. 5. trat. 9. de la Ordenanza de la Armada; y los que no pudiesen servir en este destino, gozarán los Inválidos concedidos á la demas Tropa del Ejército, art. 21 del mismo titulo y tratado.

FIN DEL II TOMO.

PRIMERA.

En los párrafos 57 y 165 que tratan de los Extranjeros transeuntes, y del Juez que ha de conocer en sus causas, se tendrá presente la Real Cédula expedida por el Consejo de Castilla en 24 de Octubre de 1782, y comunicada por el de Guerra al Capitan General de Cataluña, y demas Generales en 17 de Marzo de 1783; para que las Justicias Ordinarias puedan proceder contra los Extranjeros transeuntes que delincan en su domicilio, cuya Cédula es como sigue:

»Don Carlos por la gracia de Dios, &c. Sabed, que habiendo llegado á mi Real noticia que en diferentes Países Extranjeros, quando algunos de mis vasallos, asi Soldados como paisanos, transeuntes ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y bandos publicos se les forma proceso por las Justicias Ordinarias, sentenciándoseles é imponiéndoles las penas convenientes sin remitir los delinquentes á los Tribunales Españoles; por mi Real orden comunicada al mi Consejo en 30 de Julio de este año fui servido manifestarle la regla de reciprocidad que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reynos en los casos que ocurriesen con los Extranjeros transeuntes y residentes en ellos.»

»Y habiéndose visto en el mi Consejo la citada Real Orden, con lo expuesto por mis Fiscales en consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer, y conforme á él por mi Real resolucion, que fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en diez de este mes, se acordó expedir esta Cédula: Por la qual yo mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones, procedais siguiendo la regla de la reciprocidad contra los Extranjeros transeuntes ó domiciliados de qualquiera Nacion que delinquieren en vuestros distritos, ó infringieren los bandos publicos, formándoles causa é imponiéndoles las penas correspondientes conforme á las Leyes del Reyno, Reales Pragmáticas y bandos publicos, del mismo modo que se ejecuta con los naturales de estos mis Reynos, sin permitir se forme sobre ello competencia alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso, &c. Dado en San Lorenzo á 24 de Octubre de 1782. YO EL REY. &c.

Cédula de 24 de Octubre de 1782 para que las Justic. Ordinarias procedan contra los Extrang transeuntes, que en su territorio comet. excesos.